



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ contra RAQUEL GAMEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00575-00<sup>1</sup>.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del demandado **LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ**, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal, inclusive el auto que libró mandamiento de pago.

### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Expone frente a la causal nulitativa que el demandado ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ *“...NO RECIBIÓ EL CITATORIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 291 del C.G.P) como se referencia en el memorial, incluso se resalta que conforme a lo indicado en comunicación de la parte demandante; se realiza afirmación indefinida referente a ‘y le entregarán el correo personalmente’, es decir que a la fecha de presentación de los soportes NO había certeza de la debida recepción del citatorio de notificación personal por parte de LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ”*

Respecto del aviso remitido por el extremo ejecutante, manifestó con similares argumentos que *“...NO RECIBIÓ LA PRESUNTA NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 del C.G.P) como se referencia en el memorial, incluso se resalta que conforme a lo indicado en memorial; se realiza afirmación indefinida por la parte demandante referente a ‘y le entregaran el correo personalmente’, es decir que a la fecha de presentación de los soportes NO tenía certeza la parte demandante de la debida recepción del aviso”*

Agregó que, la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G. del P., *“... se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, en la notificación por aviso no hay lugar a requerimientos para que la parte demandada concorra al Despacho para que se ‘notifique personalmente’, el requerimiento de concurrencia presencial y/o electrónica al Despacho Judicial para efectos de ‘notificarse’; es propia de la Notificación Personal del Artículo 291 del C.G.P, y no de la notificación por aviso reglada en el Artículo 292 del C.G.P.”*

Además, expuso que: *«la notificación personal y la notificación por aviso no son susceptibles de una aplicación conjunta en un mismo citatorio dirigido a la parte demandada como lo realizó la apoderada judicial, pues se acude a estas formas de notificación en etapas procesales distintas, la mezcla de preceptos de la notificación personal Incidente de Nulidad radicado con copia parte demandante y por aviso conlleva necesariamente a la indebida notificación personal de la parte demandada por inducción en error en cuanto al término y forma de notificarse, trasgrede su derecho de defensa».*

---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Frente a lo anterior, el extremo actor, en replica, expone que: *“En lo referente a las notificaciones y de presentarse alguna falencia que manifiesta la parte demandada, es claro que ante la actuación desplegada y de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso, se debe dar por notificada a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad al inciso 2do, del código general del proceso.*

*Frente a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, de igual manera ella ha manifestado que su poderdante desconocía del proceso, lo cual es falso porque el señor LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, fue enterado de los procesos que se le tuvieron que iniciar desde el proceso de restitución de bien inmueble por la no entrega del mismo. Y luego del proceso Ejecutivo que se le inició en su juzgado.*

*Tan pleno conocimiento ha tenido el señor demandado señor LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, del proceso que se lleva en su juzgado en contra de él, como de su señora Madre RAQUEL GAMEZ ORTIZ desde que se enteró del proceso me ha manifestado su intención de pagar, pero me ha hecho saber que no tiene el dinero para poder cancelar el valor de la deuda.*

*El señor LUIS ALBERTO, solicito el link del proceso al juzgado y le fue enviado, porque este envío de link fue publicado por el juzgado en el momento en que este lo solicito y se le envió del cual guardo silencio e hizo caso omiso frente a la contestación de la demanda”, por lo que estima que la nulidad invocada no está llamada a prosperar, sin embargo, solicitó notificarlo por conducta concluyente en caso de advertir alguna falencia en la actuación.*

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- La nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso, así como por fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de **especificidad, protección y convalidación**, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales taxativamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 ídem.

Precisado lo anterior, se abre paso al estudio de la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

2.- Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su*

***naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...***

3.- Respecto de la notificación del demandado **LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ**, afirmó que *“...a la fecha de radicación del presente incidente de nulidad, NO HA RECIBIDO el CITATORIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y NOTIFICACIÓN POR AVISO que fueron adjuntados por la parte demandante al Proceso Judicial”,* sumado a que las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal ALAS DE COLOMBIA, *“...carecen de firma de la presunta persona que recibió dicho documento, se evidencia sello de presunto ‘cotejo’ realizado por la empresa encargada de notificación; pero con ausencia de firma de recibido”,* por lo que, en su sentir no obra la certificación de entrega efectiva.

La acertada vinculación del demandado al proceso mediante el enteramiento del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso, se efectúa a través de los actos de notificación, prefiriéndose la personal, como lo contempla el numeral 1° del artículo 291 del Código General del Proceso, pero de igual manera mediante aviso, o, a través de curador ad litem previo emplazamiento –art. 293 C.G.P.-, garantizando de esta forma el derecho de defensa al demandado.

En lo pertinente, el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral tercero establece: *“la parte interesada remitirá una comunicación–refiriéndose al citatorio- a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...).”* Y continúa la norma señalando en su inciso segundo: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”* Resalta el Juzgado).

De manera que, si la notificación a realizar es a una persona natural, la comunicación deberá remitirse a la dirección que se hubiere informado al juez del conocimiento, en el caso, el citatorio y aviso de notificación se remitieron a la dirección señalada en la demanda (Calle 23 # 12 – 50 Casa # 6 Int. 7 Conjunto Residencial Quitas de Zaragoza de Madrid – Cundinamarca) lo que acompasa con lo predicado por la norma.

4.- Sea lo primero advertir que verificada la actuación, el demandado **LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ** se tuvo por notificado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como se verifica en proveído de fecha 22 de julio de 2021, en vista de los archivos 7, 10 y 13 del expediente digital, las cuales fueron efectivas según certificación emitida por la empresa de servicio postal ALAS DE COLOMBIA.

4.1- Conforme se evidencia en la actuación –archivo 7- el citatorio remitido a la parte demandada fue entregado el **15 de diciembre de 2020**, según certifica la empresa de correos *“esta notificación personal la recibieron en la dirección arriba citada, con su respectivo sello de recibido y confirmaron que el señor notificado LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, sí vive allí y le entregarán el correo personalmente tan pronto llegue”*.

Respecto la comunicación prevista en el art. 292 del C.G. del P., se verificó el día **9 de febrero de 2021** según certifica la empresa de correos, a la que se adjuntó el respectivo aviso y copia del mandamiento de pago, tal y como da cuenta el cotejo realizado por la empresa de correos, certificación que se verifica en el folio 19 del archivo 13 y, en la cual la empresa ALAS DE COLOMBIA certificó: *“esta notificación personal la recibieron en la dirección arriba citada, con*

su respectivo sello de recibido y confirmaron que el señor notificado LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, sí vive allí y le entregarán el correo personalmente tan pronto llegue”, dicho acto noticioso fue entregado en la misma dirección a la que se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

Precisado lo anterior, resulta infructuoso el argumento del incidentante al afirmar que no fue enterado de la demanda en su contra, porque no recibió las comunicaciones correspondientes al citatorio y aviso previstos en ellos art. 291 y 392 del C.G. del P., pues en su sentir “carecen de nombre, identificación y firma de la presunta persona que lo recepcionó”.

4.2.- Así las cosas, resulta claro que la notificación efectuada por el extremo actor de forma física al demandado **LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., que se reprocha por esta vía, se surtió en debida forma, pues se remitió a la dirección informada en la demanda que corresponde a un inmueble de propiedad del ejecutado, al paso que fueron allegados los documentos necesarios para su validez, esto es, copia de la orden de pago y la respectiva constancia de entrega efectiva emitida por la empresa de servicio postal en los términos previstos en el inc. 4° art. 291 del C.G. del P.

5.- De otra parte, la incidentante afirma que , la notificación por aviso remitida por el demandante no cumple con las formalidades previstas en el artículo 292 del C.G. del P., en la medida que tal acto noticioso “... se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, en la notificación por aviso no hay lugar a requerimientos para que la parte demandada concorra al Despacho para que se ‘notifique personalmente’, el requerimiento de concurrencia presencial y/o electrónica al Despacho Judicial para efectos de ‘notificarse’; es propia de la Notificación Personal del Artículo 291 del C.G.P, y no de la notificación por aviso reglada en el Artículo 292 del C.G.P.”

Lo anterior, tiene sustento en que se advierte una imprecisión en el aviso elaborado por el extremo actor al señalar que:

*‘Por intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendada el día 10 del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, en donde se admitió (\_\_\_), o profirió mandamiento de pago (X), u ordeno citarlo a fin de: que se notifique en el término de (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m a 1:00 p.m, y de 2:00 p.m a 5:00 p.m, **con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el Proceso de la referencia**’*

**Se ADVIERTE que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar de destino o en la bandeja de entrada de su correo electrónico**

Al respecto, el tratadista Henry Sanabria Santos<sup>2</sup> sobre la causal planteada señala: “...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. **Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera**

<sup>2</sup> Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335

*que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación...*" (negrillas del despacho).

Y continúa diciendo el tratadista citado: *"...Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso ..."*. (negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que tal imprecisión no configura la causal de nulidad invocada por el demandado, teniendo en cuenta que tal como prescribe el inc. 1° art. 292 de la Ley 1564 de 2012, se realizó la advertencia de que *"la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*, y si bien se indicó que la orden de apremio ordenó citarlo con el fin de "notificarlo personalmente" ello no constituye defecto o vicio suficiente para invalidar lo actuado, ya que tal circunstancia no impedía al señor Valderrama Gámez enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, indistintamente de tal manifestación, la denominación en el encabezado del formato la notificación se denominó por la parte actora como "aviso", cumpliendo con cada una de las exigencias del artículo 292 citado en cuanto a su contenido, además que cumplió con su fin de notificar la orden de apremio, de modo que, la pasiva estaba en facultad de ejercer debidamente su derecho de defensa compareciendo al trámite en el momento que la comunicación fue entregada por la empresa de servicio postal, sin embargo, optó por una conducta pasiva y no solicitó la entrega del respectivo traslado oportunamente -art. 91 ib- sino después de proferida la sentencia, tal como consta a derivado 29 del expediente.

En ese mismo sentido, se observa que el 17 de marzo de 2022, el demandado radicó memorial en el que solicitó que se le remitiera: *"...una copia digital del proceso 11001418903920200057500 Con el fin de Notificarme y pagar del acuerdo a el mandamiento de pago Me puede enviar la copia digital a este mismo correo (sic)"*, por lo que el 21 de marzo de 2022, se remitió por parte de la Secretaría, el enlace de acceso al expediente (archivo 29), es decir, que para esa data conocía la existencia del proceso y de la orden de apremio, sin embargo, la solicitud nulitativa solo fue formulada hasta el 4 de septiembre de 2023.

Y si bajo la convicción de que el citatorio y el aviso de notificación fueron entregados de manera efectiva en la dirección informada en el libelo, y la empresa de servicio postal dejó constancia, no se puede configurar la nulidad deprecada.

6.- Corolario de lo anterior, ante la improsperidad de la nulidad impetrada, se condenará en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2° numeral 1° del Artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00, según a lo establecido en el parágrafo 2° numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

**Notifíquese (3),**

Exp. 11001-41-89-039-2020-00575-00

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2718c2ecc500586ba8f35a9c6bfe01cdc373854e7e84b84af8b736e4d1edd0eb**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ contra RAQUEL GAMEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00575-00<sup>1</sup>.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **RAQUEL GAMEZ ORTIZ**, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal, inclusive el auto que libró mandamiento de pago.

### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causales de nulidad las previstas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de ello, afirmó el incidentante, luego de realizar una síntesis de la actuación procesal frente a la cuarta causal -4ª-, en compendio, manifiesta que: *“...la apoderada judicial BLANCA CECILIA VELASQUEZ CARDENAS, el poder adjunto en la demanda CARECE INTEGRAMENTE de los requisitos reglados en Artículo 74 del Código General del Proceso y Artículo 5 del Decreto 806 de 2020”, en la medida que, “no obra evidencia y/o soporte adjunto en donde se corrobore al Despacho Judicial que el Poder Especial Amplio y Suficiente otorgado presuntamente por la parte demandante a la apoderada fue mediante ‘mensaje de datos’ conforme al Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de radicación). En el plenario de demanda radicada y sus anexos, no hay siquiera una captura de pantalla que corrobore el acto de otorgamiento de Poder mediante mensaje de datos, con verificación del destinatario y remitente, presupuesto legal que exonera de la nota de presentación personal en Poderes Especiales”.*

Agregó que: *“...el Poder Especial Amplio y Suficiente adjunto en archivo ‘04Demanda.pdf’; no se encuentra plenamente identificado e individualizado el título ejecutivo, toda vez que no cuenta con fechas de suscripción del contrato entre las partes, su periodo de duración, entre otros, necesidad de que este tipo de información sea identificada en Poder Especial, máxime que entre las partes contractuales pueden existir varios negocios jurídicos, la especificidad del asunto es propia e imprescindible de los poderes especiales.”.*

Expone frente a la octava causal -8ª- que: *“...la información certificada por la empresa ALAS DE COLOMBIA EXPRESS S.A.S y la Dra. BLANCA CECILIA VELASQUEZ CARDENAS ES FALSA, mi poderdante RAQUEL GAMEZ ORTIZ no reside en la dirección Calle 68 Sur No. 11B 31 este inferior 119 Conjunto Residencial Niño Jesús 2 de Bogotá D.C, ese inmueble referenciado se encuentra bajo contrato de arrendamiento entre la señora RAQUEL ORTIZ en calidad de arrendadora y MARIA LUCIA OSPINA GIL en calidad de arrendataria desde el día 15 de Noviembre del año 2013, vínculo contractual que subsiste hasta la fecha, mi poderdante desconoce a la señora ‘Johanna Paola Chaparro’; quien NO reside en el bien inmueble referido, la desconoce, se afirma bajo gravedad de juramento que mi poderdante RAQUEL GAMEZ ORTIZ no recibió por interpuesta persona el presunto citatorio de notificación personal, tampoco fue informada por medio de su*

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

*arrendataria de la recepción del presunto documento. Se adjunta como soporte contrato de arrendamiento”.*

*Además, afirmó que: «conforme a las prevenciones del Artículo 292 del C.G.P; la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, en la notificación por aviso no hay lugar a requerimientos para que la parte demandada concorra al Despacho para que se ‘notifique personalmente’, el requerimiento de concurrencia presencial y/o electrónica al Despacho Judicial para efectos de ‘notificarse’; es propia de la Notificación Personal del Artículo 291 del C.G.P, y no de la notificación por aviso reglada en el Artículo 292 del C.G.P., la notificación personal y la notificación por aviso no son susceptibles de una aplicación conjunta en un mismo citatorio dirigido a la parte demandada como lo realizó la apoderada judicial, pues se acude a estas formas de notificación en etapas procesales distintas, la mezcla de preceptos de la notificación personal Incidente de Nulidad radicado con copia parte demandante y por aviso conlleva necesariamente a la indebida notificación personal de la parte demandada por inducción en error en cuanto al término y forma de notificarse, trasgrede su derecho de defensa».*

*2.- Frente a lo anterior, el extremo actor, en replica, expone que: “En lo referente a las notificaciones y de presentarse alguna falencia que manifiesta la parte demandada, es claro que ante la actuación desplegada y de conformidad al artículo 301 del código General del Proceso, se debe dar por notificada a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad al inciso 2do, del código general del proceso.*

*Frente a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, de igual manera ella ha manifestado que su poderdante desconocía del proceso, lo cual es falso porque el señor LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, fue enterado de los procesos que se le tuvieron que iniciar desde el proceso de restitución de bien inmueble por la no entrega del mismo. Y luego del proceso Ejecutivo que se le inicio en su juzgado.*

*Tan pleno conocimiento ha tenido el señor demandado señor LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, del proceso que se lleva en su juzgado en contra de él, como de su señora Madre RAQUEL GAMEZ ORTIZ desde que se enteró del proceso me ha manifestado su intención de pagar, pero me ha hecho saber que no tiene el dinero para poder cancelar el valor de la deuda”, por lo que estima que la nulidad invocada no está llamada a prosperar.*

#### **CONSIDERACIONES:**

*1.- La nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso, así como por fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.*

*El régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de **especificidad, protección y convalidación**, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.*

*De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales taxativamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 ídem.*

*Como se señaló en precedencia el extremo convocado invoca las causales de nulidad contenidas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C. G. del P.*

que literalizan: “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

2.- Bajo la anterior cita normativa y, de la lectura de los fundamentos fácticos de la nulidad aquí reclamada, resulta claro que la misma tiene su génesis en que el poder especial otorgado por el extremo demandante a la abogada Blanca Cecilia Velásquez Cárdenas, no fue presentado en los términos que prevé el art. 74 del C.G. del P., esto es, «presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario», y tampoco cumple con las exigencias del Decreto 806/20, en el sentido de aportar el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, más no en irregularidad alguna en la presente actuación, de allí que el análisis girará única y exclusivamente frente a esa falencia, frente a lo que se pone de presente que dicha nulidad, la de la indebida representación, no puede alegarla cualquier parte procesal sino a voces del artículo 135 del C. G. del P, está reservada a la persona afectada.

Nótese que esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el máximo órgano de cierre de la especialidad civil:

*“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.”.*

*“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”<sup>2</sup>.*

3.- Puntualizado lo anterior, como se dijo en precedencia, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, de allí que lo lógico es que sea esa persona “indebidamente representada” sea la que acuda a solicitar la nulidad aquí referida y, en el presente asunto quien alega la nulidad es la parte demandada, es decir, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente, esta última no contara con un mandato suficiente para ser representada por el apoderado judicial que la asiste en la actuación.

De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, **es la parte demandante, la legitimada para solicitar la nulidad**, a fin de ser resarcido en su derecho de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

defensa que posiblemente pudo verse afectado, más no la parte contraría como aquí acontece.

4.- Lo anterior bastaría para negar la nulidad invocada por la parte demandada y, es que la misma tiene su cimiento en la falta de poder para instaurar la presente acción, frente a lo que no tiene interés alguno para invocar la causal nulitativa.

En efecto, nótese que el poder se otorgó a fin de adelantar “*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA*”, contra la señora RAQUEL GAMEZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.382.428 y LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 91.294.360, indicando claramente que fue otorgado para realizar el cobro ejecutivo de cánones de arrendamiento causados entre el 15 de abril al 14 de septiembre de 2020, junto con la cláusula penal inmersa en el referido contrato, es decir, que el poder resulta determinado frente a la acción y personas a demandar, además, se observa que el mandante no ha expresado inconformidad alguna frente a las actuaciones de su mandataria, de manera que, si el poder presenta alguna deficiencia, la parte ejecutante ha aceptado implícitamente dicha situación.

Lo anterior, máxime cuando las facultades legales de la apoderada que representa a la parte convocante no han sido puestas en entredicho, pues, se trata de una profesional del derecho con tarjeta profesional vigente, apta para actuar en nombre y representación de la parte actora, tal como consta en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA, al paso que fue determinada claramente la acción a instaurar y las personas naturales demandadas.

5.- Ahora, se abre paso al estudio de la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

La acertada vinculación del demandado al proceso mediante el enteramiento del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso, se efectúa a través de los actos de notificación, prefiriéndose la personal, como lo contempla el numeral 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, pero de igual manera mediante aviso, o, a través de curador ad litem previo emplazamiento –art. 293 C.G.P.-, garantizando de esta forma el derecho de defensa al demandado.

En lo pertinente, el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral tercero establece: *“la parte interesada remitirá una comunicación–refiriéndose al citatorio- a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...)”*. Y continúa la norma señalando en su inciso segundo: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”*

De manera que, si la notificación a realizar es a una persona natural, la comunicación deberá remitirse a la dirección que se hubiere informado al juez del conocimiento, en el caso, el citatorio y aviso de notificación se remitieron a la dirección señalada en la demanda, la que concuerda con inmueble de propiedad de la demandada RAQUEL GAMEZ ORTIZ (fl. 22 C1), lo que acompasa con lo predicado por la norma.

6.- Sea lo primero advertir que verificada la actuación, la persona natural demandada **RAQUEL GAMEZ ORTIZ** se tuvo por notificada conforme lo disponen

los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como se verifica en proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, en vista de los archivos 9, 18 y 20 del expediente digital, presentándose inconformidad frente a la dirección de notificación a la cual fueron remitidas tales comunicaciones, pues según lo manifestado en el presente trámite incidental, la convocada no reside en la Calle 68 Sur No. 11B 31 este inferior 119 Conjunto Residencial Niño Jesús 2 de Bogotá., y además, expresa que el aviso enviado resulta confuso, en la medida que *«en la notificación por aviso no hay lugar a requerimientos para que la parte demandada concurra al Despacho para que se ‘notifique personalmente’»* por lo que puede confundirse con un citatorio.

Como fundamento de la solicitud nulitativa, se afirma que la demandada **RAQUEL GAMEZ ORTIZ** *“...no reside en la dirección Calle 68 Sur No. 11B 31 este inferior 119 Conjunto Residencial Niño Jesús 2 de Bogotá D.C, ese inmueble referenciado se encuentra bajo contrato de arrendamiento entre la señora RAQUEL ORTIZ en calidad de arrendadora y MARIA LUCIA OSPINA GIL en calidad de arrendataria desde el día 15 de Noviembre del año 2013, vínculo contractual que subsiste hasta la fecha”*, afirmando que, desconoce a la señora ‘JOHANNA PAOLA CHAPARRO’; quien según lo certificado por la empresa de servicio postal ALAS DE COLOMBIA, fue quien recibió el aviso los actos noticiosos enviados a la demandada, ya que dicha persona no reside en el bien inmueble referido.

6.1- Conforme se evidencia en la actuación –archivo 7- el citatorio remitido a la parte demandada fue entregado el **11 de diciembre de 2020**, según certifica la empresa de correos, oportunidad en la que la empresa de servicio postal certificó puntualmente *“esta notificación personal la recibieron en la dirección arriba citada, la señora Johana Paola Chaparro, quien dio el número de celular 322 8 97 10 71, para confirmar que la señora notificada, RAQUEL GAMEZ ORTIZ sí vive allí y le entregará el correo personalmente tan pronto llegue”*.

Respecto la comunicación prevista en el art. 292 del C.G. del P., se verificó el día **19 de agosto de 2021** según certifica la empresa de correos, a la que se adjuntó el respectivo aviso, copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, tal y como da cuenta el cotejo realizado por la empresa de correos ALAS DE COLOMBIA que certificó: *“esta notificación por aviso la recibieron directamente en la dirección arriba citada, la señora Lucia Ospina y confirmó que la persona notificar sí vive allí y le hará entrega de la correspondencia personalmente”* (folio 20 C-1), dicho acto noticioso fue entregado en la misma dirección a la que se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

Precisado lo anterior, resulta infructuoso el argumento de la incidentante al afirmar que la ejecutada no residía o no fue enterada de la demanda en su contra, porque, pues se itera, la notificación fue entregada en un inmueble de su propiedad, con el aditamento especial de que fue recibida y las personas que atendieron la diligencia de notificación afirmaron que la demandada vive en la Calle 68 Sur No. 11B 31 este inferior 119 Conjunto Residencial Niño Jesús 2 de Bogotá.

Con todo, y si bien se aportó un contrato de arrendamiento del primer piso del referido inmueble, no fue allegado medio de convicción alguno que acredite que la ejecutada vive en una dirección diferente para desvirtuar lo certificado por la empresa de servicio postal que efectuó las diligencias de notificación.

6.2.- Así las cosas, resulta claro que la notificación efectuada por el extremo actor de forma física a la persona natural ejecutada **RAQUEL GAMEZ ORTIZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., que se reprocha por esta vía, se surtió en debida forma, pues se remitió a la dirección informada en la demanda que corresponde a un inmueble de propiedad de la ejecutada, al paso que fueron allegados los documentos necesarios para su validez, esto es, copia

de la orden de pago y demás anexos; además, la empresa de servicio postal emitió la respectiva constancia de entrega efectiva.

7.- De otra parte, la incidentante afirma que , la notificación por aviso remitida por el demandante no cumple con las formalidades previstas en el artículo 292 del C.G. del P., en la medida que tal acto noticioso “... se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, en la notificación por aviso no hay lugar a requerimientos para que la parte demandada concorra al Despacho para que se ‘notifique personalmente’, el requerimiento de concurrencia presencial y/o electrónica al Despacho Judicial para efectos de ‘notificarse’; es propia de la Notificación Personal del Artículo 291 del C.G.P, y no de la notificación por aviso reglada en el Artículo 292 del C.G.P.”

Lo anterior, tiene sustento en que se advierte una imprecisión en el aviso elaborado por el extremo actor al señalar que:

*‘Por intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendada el día 10 del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, en donde se admitió (\_\_\_), o profirió mandamiento de pago (X), u ordeno citarlo a fin de: que se notifique en el término de (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m a 1:00 p.m, y de 2:00 p.m a 5:00 p.m, con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el Proceso de la referencia’*

**Se ADVIERTE que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar de destino o en la bandeja de entrada de su correo electrónico**”

Al respecto, el tratadista Henry Sanabria Santos<sup>3</sup> sobre la causal planteada señala: “...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. **Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación...**” (negrillas del despacho).

Y continúa diciendo el tratadista citado: “...Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, **es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso ...**”. (negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que tal imprecisión no configura la causal de nulidad invocada por el demandado, teniendo en cuenta que tal como prescribe el inc. 1° art. 292 de la Ley 1564 de 2012, se realizó la advertencia de que “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del

<sup>3</sup> Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335

*aviso en el lugar de destino*", y si bien se indicó que la orden de apremio ordenó citarlo con el fin de "notificarlo personalmente" ello no constituye defecto o vicio suficiente para invalidar lo actuado, ya que tal circunstancia no impedía al señor Gámez Ortiz enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, indistintamente de tal manifestación, la denominación en el encabezado del formato la notificación se denominó por la parte actora como "aviso", cumpliendo con cada una de las exigencias del artículo 292 citado en cuanto a su contenido, además que cumplió con su fin de notificar la orden de apremio, de modo que, la pasiva estaba en facultad de ejercer debidamente su derecho de defensa compareciendo al trámite en el momento que la comunicación fue entregada por la empresa de servicio postal, sin embargo, optó por una conducta pasiva y no solicitó la entrega del respectivo traslado oportunamente -art. 91 ib-.

Y si bajo la convicción de que el citatorio y el aviso de notificación fueron entregados en una dirección que correspondía a una propiedad de la convocada, y la empresa de servicio postal dejó constancia prevista en el inc. 4° art. 291 del C.G. del P., no se puede configurar la nulidad deprecada.

8.- Corolario de lo anterior, ante la improsperidad de la nulidad impetrada, se condenará en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2° numeral 1° del Artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada RAQUEL GAMEZ ORTIZ. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00, según a lo establecido en el parágrafo 2° numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

**Notifíquese (3),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **87398dcf2477f4df8ef5b5aa19b0a218468e13141ccf2cb2acd0f2fb8ed6b40f**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra JOHN JAIDER LEMUS CANO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00887-00**<sup>1</sup>.

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **BANCO W**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva informar sobre los resultados de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01389 del 26 de octubre de 2020.

Adviértase que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención e insertando el contenido de la norma citada.

De otra parte, se pone de presente al extremo ejecutante que si bien no se había efectuado el respectivo requerimiento por auto, se procedió a requerir a las entidades mencionadas bancarias por Secretaría, tal como consta en mensaje de datos obrante a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares, en virtud del cual se obtuvo respuesta por parte de Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Bacolombia y GNB Sudameris.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7 de noviembre de 2023**.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa980486522585b7e5595dba377e8209e2269798111e8223479cccf5c551b5**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:18 PM

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GALVEZ & GARRIDO GRUPO GERENCIAL S.A.S.  
contra COLCHONES REM S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2020-01079-00<sup>1</sup>.

Atendiendo la solicitud que eleva la apoderada judicial del extremo pasivo, el Despacho no accede a remitir las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, hasta tanto sea notificada la providencia que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad COLCHONES REM S.A.S.

En virtud de lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se sirva informar a esta sede judicial si la sociedad COLCHONES REM S.A.S., identificada con NIT. 900.737.228-0, se encuentra en proceso de liquidación judicial, y en caso afirmativo remita la respectiva providencia de apertura del trámite concursal.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fba00faf538ccb4e48d467d8f3fc02c5fdabd54eea8f24955e328fb11d85a6**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra SONIA EMILGRETH GOMEZ CARREÑO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01209-00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7 de noviembre de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd842bab34a2fc71b5349f459de38515bab82820ef55734b21e6d5f9d1c4a4e**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S contra ALVARO MANTILLA ARCE. Exp. 11001-41-89-039-2020-01387-00<sup>1</sup>.

Conforme a lo establecido en el artículo 283 del C. G. del P., se **RECHAZA** por extemporáneo el incidente de tasación de perjuicios presentado por el extremo pasivo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 283 del C. G. del P., que al tenor dice: *“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

*El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado*

*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva** o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”*

En el presente asunto, sea importante para la decisión relieves que, mediante sentencia del 18 de mayo de 2023, se dispuso negar las pretensiones de la demanda y declarar la terminación del proceso de la referencia, determinación que no fue objeto de corrección, adición o aclaración de manera que, quedó ejecutoriada el **25 de mayo de 2023**, y es a partir de ahí que se deben contar los **treinta (30) días** que referencia la normatividad citada, para presentar el incidente de perjuicios.

En efecto, da cuenta el correo electrónico que adjunta el memorial correspondiente al incidente de regulación de daños y perjuicios que, el mismo se remitió el: **“martes, 22 de agosto de 2023 13:50”**, de manera que, salta de bulto que el plazo se le feneció al interesado sin haberlo aprovechado, significa lo anterior que al radicarse en la fecha up supra, lo fue intempestivo.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90038ea1f6911fee0e011a4e85e3a6fb282ff6df35a946d5db00174c82408c8**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de DUKEZ INVERSIONISTAS S.A. contra YEIMY GONGORA SUAREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00021-00<sup>1</sup>.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificadas a las demandadas **YEIMY GONGORA SUAREZ** y **YOLANDA MARIA ALBARRAN HUERTAS**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 31 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456c59a35a89c66aee8b19d2d954224926929ad7213947343c7518f2befe27d5**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS - COASOL contra MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ GIRÓN. Exp. 11001-41-89-039-2021-00033-00<sup>1</sup>.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., por secretaría, entréguese los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$2.130.925,00 m/cte.**

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de títulos rendido por la secretaría a folio 42 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a órdenes de éste litigio no son suficientes para cubrir la sumatoria del crédito (\$4.104.238.00), y las costas aprobadas (\$225.000.00). **Saldo \$2,198,313.00 m/cte.**

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b2317f88425ca1231bd9cfb0bf40ad9b8e12d31cfb5cf611a4b4ee78fec439**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL – COOPJURIDICA DE COLOMBIA contra WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00219-00<sup>1</sup>.

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso y adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite. El precepto en cita, consolida y reitera la *facultad – deber* del Juez de sanear la actuación y procurar la debida resolución de la causa sometida a su conocimiento, por lo que a solicitud de parte e incluso de oficio, en cada fase o etapa, se encuentra en facultad de hacer un control en punto de la legalidad requerida para continuar con el trámite correspondiente.

Conviene precisar que mediante providencia de fecha 7 de abril de 2023, se tuvo en cuenta la notificación por aviso remitida al demandado WILFRIDO CASTRO SIMANCAS, en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., y se ordenó que, por Secretaría, se contabilizaran los términos respectivos para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa (archivo 21 C-1).

Ahora, revisadas los documentos obrantes en el expediente advierte el Despacho que si bien al presente trámite se allegaron las constancias correspondientes a la gestión de notificación por aviso junto con los respectivos documentos cotejados por la empresa de servicio postal, no obra constancia de envío del citatorio previsto en el canon 291 ibídem, remitido al convocado WILFRIDO CASTRO SIMANCAS, de manera que, dicho acto noticioso no cumple con las exigencias consagradas en el inciso 1º del artículo 292 del C.G. del P., que reza:

***“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”**

***(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”***

Precisado lo anterior, se advierte que el enteramiento del acto noticioso no se efectuó en la forma que disponen los arts. 291 y 292 ejusdem, por lo que resulta improcedente tener por surtida la notificación del demandado WILFRIDO CASTRO SIMANCAS.

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 20 de enero de 2023, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará a la parte actora

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

que acredite la remisión del citatorio enviado al extremo demandado o proceda a efectuar nuevamente y en debida forma la notificación por aviso en los estrictos términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**1.-** Dejar sin y valor y efecto la providencia de fecha 17 de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**2.-** Previo a tener por surtida la diligencia de notificación del demandado **WILFRIDO CASTRO SIMANCAS**, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte el citatorio con la respectiva constancia de envío demitada por la empresa de servicio postal, que deberá cumplir con los requisitos previstos en el art. 291 del C.G. del P, comoquiera que dicho extremo omitió cumplir con tal exigencia procesal.

En caso de no haberse atendido lo pertinente, inténtese nuevamente el enteramiento de la pasiva.

**3.- REQUERIR** a la parte demandante para que acredite haber remitido copia digital de la demanda junto con los anexos que la acompañan tal como dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues aun cuando fue aportado acuse de recibo de la notificación electrónica, no se evidencia el cumplimiento de tal exigencia procesal. Para tal efecto, deberá tener en cuenta que dichos anexos deben ser allegados en un solo documento anexo el cual no requiera de descarga adicional al memorial radicado. Lo anterior, teniendo en cuenta la gestión de notificación electrónica obrante a folio 38 de las presentes diligencias.

Además, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada [unocoop99@gmail.com](mailto:unocoop99@gmail.com), corresponde a la utilizada por el demandado **WILFRIDO CASTRO SIMANCAS** la forma como las obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887f5b9c97d7ca28a18a43e99074612690284595a6b71f7a708d07148df4c0d2**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MARTHA ISABEL DUARTE DE BUCHHEIM contra INEL COLOMBIA S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00233-00<sup>1</sup>.

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, advierte el Despacho que mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2023, se dispuso la entrega de títulos a la parte ejecutante, sin embargo, debido a un error involuntario se indicó de manera imprecisa el valor al que ascienden los títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia para ser entregados en favor de la parte ejecutante, por lo que se procederá a corregir el referido proveído.

Conviene precisar que, según el informe de títulos rendido por la secretaria a folio 65 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a órdenes de éste litigio no son suficientes para cubrir la sumatoria del saldo del crédito aprobado (capital e intereses) **\$53.064.631,80 m/cte.**, más las costas procesales **\$1.670.000.00 m/cte.**, conforme las liquidaciones aprobadas mediante proveídos de fecha 21 de septiembre (fl. 53 C-1) y 10 de septiembre de 2023 (fl. 22 C-1).

En virtud de lo anterior, se corregirá la citada providencia en el sentido de ordenar la entrega de depósitos judiciales por la suma de **\$49.991.414,00 m/cte.**, quedando pendiente un **saldo de \$4,743,217.80 m/cte.**

En virtud de lo anterior, el Despacho DISPONE:

**1.- CORREGIR** el numeral 1° del proveído de fecha 18 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G. del P., en el sentido de indicar que el saldo en favor del demandante corresponde a la suma de **\$49.991.414,00 m/cte.**, y no como allí se indicó. En todo lo demás la providencia quedará incólume.

Por secretaria, atendiendo lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año 2020 y Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, realícese la orden de pago solicitada a través de la funcionalidad “**pago con abono a cuenta**” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y déjense las constancias de rigor frente a la consignación a efectuarse conforme la información de la cuenta bancaria precisada por la ejecutante en su solicitud y el mandato obrantes a folio 52 y 59 C-1.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>121 hoy 7</b> de noviembre de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48af4f8493e0673485ba17bcfa4989b8d0ef97f79f2171114fc310da16042aa1**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO -EN RESTITUCIÓN- de JENNY PAOLA GARCIA OSORIO contra CARLOS EDUARDO ACOSTA GONGORA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00239-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **CARLOS EDUARDO ACOSTA GONGORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.665 y **LUZ ANGELICA SANABRIA GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.932.505. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$20.000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7 de noviembre de 2023**,  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e739277fc4445278566f469a6165fae27c7475d59e42768c7d1e1ca5a7be978c**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:26 PM

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra GERMAN ENRIQUE BURBANO ARAUJO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00999-00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que el demandado **GERMAN ENRIQUE BURBANO ARAUJO**, presentó memorial de contestación de la demanda, motivo por el cual se tendrá notificado por **conducta concluyente** conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, **contrólense los términos** de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0bcdd116b308f9924fce7940bf62022dcf12029145f4852b0f356038873dd7**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA contra JOHNY NOVOA FRANCO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01641-00**<sup>1</sup>.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado al demandado **JOHNY NOVOA FRANCO**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta a folio 23 del presente cuaderno digital.

Por Secretaría, **contabilícense los términos respectivos**, para que la pasiva ejerza su derecho de defensa y contradicción, los cuales una vez cumplidos deberá ingresar el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681b92392ecada4a68fd6733c57e751f0d40dcb1c7a577b7c46014c7cca98d2**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL - COSERVINTEGRAL contra ENRIQUE FILIDELFO MORA BELTRÁN. Exp. 11001-41-89-039-2021-01685-00<sup>1</sup>.

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial del extremo ejecutante, se pone de presente que mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2023, se ordenó la entrega de dineros en favor de la parte actora, por cuenta de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, los cuales ascienden a la suma de **\$1.062.420,00 m/cte**, los cuales se encuentran autorizados para su cobro en el Banco Agrario.

En virtud de lo anterior, tal como consta en informe de títulos elaborado por la Secretaría (archivo 54 C-1), no se han efectuado depósitos posteriores, de manera que, no hay títulos pendientes por entregar a la parte actora.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d3edfe1ec1542fcf082be182dab03b6b941827e0e6820703c3f91602e0508**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. contra ADRIANA INES VILLAMIZAR RODRÍGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00689-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora, respecto del desistimiento de la cautela decretada en el num. 2° del auto de fecha 14 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la medida de embargo decretada en el num. 2° del auto de fecha 14 de junio de 2022.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **ADRIANA INES VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.002.033, en **NEQUI S.A.** Ofíciase a la respectiva entidad bancaria, limitando la medida a la suma de \$20.400.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

3.- Respecto del embargo de las cuentas de las que es titular la pasiva en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, se advierte que dicha cautela fue decretada en el num. 1° del auto de fecha 14 de junio de 2022, en virtud del cual se expidió el oficio circular No. 01763 del 28 de julio de 2022.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>121 hoy 7</b> de noviembre de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe02da96349f895d81f03284a20cd8f276bf0f1be283f0783beca137941277c**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL contra MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00743-00<sup>1</sup>.

La señora **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –letra de cambio- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 14 de junio de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 14 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440<sup>2</sup> *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.288.505, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 14 de junio del año 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo. Líquidense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>121 hoy 7</b> de noviembre de 2023. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ea5889318a195b909d1df07807a6357ad24e3ffd3f47517ccb74a2a6dc83b0**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GLOBAL CARE FINANCIAL SERVICES S.A.S., contra ANDREA PAOLA ACUÑA ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00807-00<sup>1</sup>.

En atención a la solicitud que eleva el extremo demandante, ofíciase a **NUEVA EPS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique, sí en su base de datos registran los datos del empleador o empresa que realiza los aportes de la demandada **ANDREA PAOLA ACUÑA ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.141.743.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicación.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e49456fedb8bacfbfa6a53dfcf0b3603a24d0bba8cae601cb745e9f08b0b59**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PRENDARIO de BANCO FINANADINA S.A. contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MICHAEL JAHIR ALVAREZ CUBILLOS (Q.E.P.D). Y LEIDY LIZETH HERNANDEZ MENDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00957-00**<sup>1</sup>.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por el abogado **RAUL NEIRA LEYVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.887.539 y de tarjeta profesional No. 315.796 del C.S.J., al mandato otorgado por la demandada LEIDY LIZETH HERNANDEZ MENDEZ, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

De las excepciones de mérito formuladas por la demandada LEIDY LIZETH HERNANDEZ MENDEZ, **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224b503f2d917db7ede34b43516059905ad4466974a52c8a03688ba986a52c58**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GEOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA HOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01245-00**<sup>1</sup>.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse notificado por aviso al demandado **GEOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA HOZ**, en los términos previstos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P (fl. 17 y 32 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c18a3ab5a084ca2fc5e8a09c6db5577515444a7e9ccf48761f3c8cfa1bc33f**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ALIMENTOS DE CALIDAD S.A.S. contra AROS DORADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-01291-00<sup>1</sup>.

En atención a la liquidación del crédito que antecede, **se requiere a la parte demandante** para que ajuste la respectiva liquidación en los términos previstos en el art. 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se están liquidando intereses corrientes que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se pone de presente al extremo ejecutante que la orden de apremio se libró únicamente por el capital inmerso en las facturas aportadas para el recaudo ejecutivo junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada título.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7 de noviembre de 2023.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327e29fd0ed4f8bc3ebc7656762de3844fetc32209dfd75e3b6730059ae502b**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ contra LINEVER LOPEZ VARON Y CLAUDIA PATRICIA GARCIA TEATIN Exp. 11001-41-89-039-2022-01507-00<sup>1</sup>.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado personalmente a los demandados **LINEVER VARON LOPEZ** y **CLAUDIA PATRICIA GARCIA TEATIN**, tal como consta en acta de notificación obrante a folio 14 del expediente, quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7 de noviembre de 2023**.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74932ac28cfc94ef93ae389b70c8f544e9fc3e8b047ddde772fd371640064c49**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JENNY LUCIA PULECIO HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00345-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$34.563.124.00** M/Cte con corte al 18 de octubre de 2023.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2138eb1862057aa0f82ebd6b715d070ba6206117b2be7ea5dcc79c9bbabf19**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS - COOFINACREDITO contra EDISON BELTRAN ACERO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00371-00<sup>1</sup>.

En atención a la solicitud de terminación que eleva el vocero judicial del extremo demandante, en virtud del acuerdo de pago celebrado por aquellos con miras a finiquitar la instancia, deberá hacerse entrega de los títulos judiciales existentes para el presente proceso en favor de la parte ejecutante, los cuales ascienden a la suma de **\$1.500.000.00 m/cte**, tal como consta en informe de títulos obrante a folio 18 del expediente.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de terminación del proceso elevada por ambas partes, se ajusta a los preceptos del artículo 312 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **TRANSACCIÓN** de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que a órdenes del proceso están consignados por valor de **\$1.500.000.00 m/cte**, a favor de la parte actora. Por Secretaría, efectúense las órdenes de pago correspondientes para efecto de ser autorizados los pagos de estos depósitos judiciales. El excedente de dichos dineros deberá ser entregado en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**SEXTO:** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7538f4c2dc22564c071b5d478085f16e22bfed24c8962a4ea88ccd5261da95**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARCO ANTONIO SUAREZ ARRIETA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00377-00**<sup>1</sup>.

En atención a la liquidación de crédito que antecede (fl. 22 C-1), **se requiere a la parte demandante** para que proceda a ajustar la liquidación de crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G del P., teniendo en cuenta que la aportada no reviste claridad ya que liquidó intereses de los meses de septiembre y octubre de 2022, es decir, desde una data anterior a la fecha de exigibilidad del título.

Además, deberá aplicar en debida forma las tasas de interés moratorio autorizadas por la Superintendencia Financiera, ya que el total de interés moratorio que refleja dicho cálculo es muy superior al realmente generado para el mes de octubre de 2023.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d717be8dbf0da931e0ed51556b2fec8e87a81b5ef4b52094aceedb36b456**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra MARÍA CONSTANZA TAUTIVA CALDERÓN y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00435-00<sup>1</sup>.

En atención al escrito que antecede, se reitera al extremo demandante que deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 12 de octubre de 2023, pues tal como se indicó en el citado proveído deberá acreditar en debida forma el envío de los anexos que acompañan la demanda y la providencia a notificar, teniendo en cuenta que al intentar visualizar mediante lector de PDF el contenido de los documentos anexos a la notificación electrónica (archivos 21 y 24 C-1), no se avizoran documentos adjuntos al acto noticioso remitido a la pasiva.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar por su cuenta la apertura del archivo del testigo ya que tiene en su poder el archivo original, y realizar la descarga los documentos remitidos electrónicamente a través de la empresa de servicio postal y presentarlos en archivo PDF para que su contenido pueda ser visualizado por el Despacho.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f47024aa11c8b3a74dd895b4299ead60441b205079d37726e056e2b19316d**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra MML LEGAL & INVESTMENT SAS, MAURICIO YACAMAN FARAH y otros. Exp.11001-41-89-039-2023-00471-00<sup>1</sup>.

Incorpórense a los autos los citatorios remitidos a al extremo pasivo (fl. 41 C-1), que fueron aportados al expediente por la parte actora. Comoquiera que las comunicaciones enviadas a los demandados **MAURICIO YACAMAN FARAH** y **JUANA MORALES SAENZ**, obtuvo resultado positivo, el interesado proceda a practicar la notificación por aviso (Artículo 292 C.G.P).

Téngase en cuenta que la demandada **CATALINA MORALES SAENZ**, presentó memorial de contestación de la demanda, motivo por el cual se tendrá notificada por **conducta concluyente** conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado **SANTIAGO MORALES SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.264 y de tarjeta profesional No. 116.701 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada CATALINA MORALES SAENZ.

Por secretaría, **contrólense los términos** de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48cfec73b0e2494091a83a991008ad052d73ddce910240180ebb356f47c55c4**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de PACTUM DESARROLLOS CON VALOR S.A.S. contra CANTARRANA HILLS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00741-00<sup>1</sup>.

Tendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del porcentaje de utilidad que devengue la sociedad demandada en el patrimonio autónomo denominado como FIDEICOMISO PROYECTO CANTARRANA HILLS identificado con el NIT 830.053.036-3, en la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y sin afectar recursos que el artículo 594 del C.G.P. catalogue como inembargables. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3708624b2bc8d47734d845ab53e897a9f89162243e62f11314fd3681c0878d79**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES contra DILMER AHUANARI MANUYAMA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00837-00<sup>1</sup>.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, **se requiere a la parte demandante** para que acredite la radicación del oficio No. 01965 del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se comunicó al pagador la medida de embargo que recae sobre la quinta parte (1/5) del salario del ejecutado, y una vez se obtenga respuesta sobre las resultas de dicha cautela se resolverá sobre la petición en escrito que antecede (folio 1 C-2).

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43831294a1071a1097647fd9f0e17718a70b6c060785732e72882f549e7e0557**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS – COOPTASED, contra ADRIANA CAROLINA GUACANEME RUBIANO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00897-00**<sup>1</sup>.

En atención a la solicitud de aclaración invocada por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el despacho que la providencia fechada 19 de octubre de 2023, no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, en punto de la determinación allí adoptada (art. 285 del C. G. del P.), y tampoco se expusieron claramente los puntos que deben ser aclarados, por lo que se deniega la misma.

No obstante lo anterior, se pone de presente al apoderado judicial del extremo demandante que en la citada determinación se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría (archivo 15 C-1), la cual asciende a la suma de \$534.000.00 m/cte.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>121 hoy 7</b> de noviembre de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb717e66e0d94f2be9781a2d7667ac1ffb824d95da9e9ae71d63a10a5680973e**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMIUEBLE ARRENDADO de SANDRA PATRICIA BULLA ALCALÁ contra LABORATORIOS MEREY S.A.S y ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ PARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00949-00**<sup>1</sup>.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término legal de traslado la parte ejecutada formuló excepciones de mérito (fl.15); de las cuales el extremo demandante descorrió oportunamente (fl.29).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, a fin de continuar con el trámite correspondiente, atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G. del P., **se convoca a la audiencia** prevista en dicho canon, para tales efectos señálese la hora de las 10.00 p.m., **del día veinticinco (25) del mes de enero de 2024**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas dentro el presente proceso:

### **Pruebas de la parte demandante**

**a) Documentales:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

**b) Interrogatorio de Parte:** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

### **Pruebas de la parte demandada**

**a) Documentales:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**b) Interrogatorio de Parte:** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte ejecutada.

**c) Testimonial:** Se niegan los testimonios solicitados, comoquiera que no se enunciaron los hechos concretos que se pretenden probar con sus declaraciones (art. 212 C.G.P).

Por secretaría, comuníquese a las partes la fecha y canal de celebración de la audiencia.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7 de noviembre de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c0e6ef557c992868833cdf22c69b64bb92dc5a4a151ebd14678a3ea615bd06**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO contra VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01265-00<sup>1</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P, de la parte demandada **VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ**, toda vez que la comunicación remitida a la pasiva refiere que corresponde a un citatorio, sin embargo, no indicó de manera acertada el término para comparecer al juzgado y notificarse personalmente, tal como prevé el num. 3° art. 291 ibídem, que reza: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Resalta el Juzgado).

Conviene precisar que, la comunicación se remitió a una dirección en la ciudad de Bogotá, por lo que, el término con el que cuenta la demandada para comparecer corresponde a diez (10) días y no a cinco (5) como señaló el extremo actor.

No obstante, téngase en cuenta que el demandado **VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ**, presentó memorial de contestación de la demanda, motivo por el cual se tendrá notificado por **conducta concluyente** conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ÁLVARO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.887 y T.P. 56801 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, **contrólense los términos** de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>121 hoy 7</b> de noviembre de 2023. La secretaria, <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f014f6109ca1accc502e37061ae5ae1b92521f0a61f3d0537088fbc2b647408**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de AURA ISABEL SÁNCHEZ DE LÓPEZ contra LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01405-00<sup>1</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la Ley 2213 de 2022, de la demandada LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA (archivo 19), toda vez que se realizó con posterioridad a la radicación del mandato radicado por el extremo pasivo el 11 de octubre del año en curso (archivo 13).

Respecto del recurso de reposición formulado por el vocero judicial del extremo demandado, se pone de presente que por auto de fecha 19 de octubre hogaño, se dispuso tener por notificada a la demandada **LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA**, por conducta concluyente, y aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicciones remitió el enlace de acceso al expediente a efectos de pudiera conocer la totalidad del trámite adelantado en el presente juicio de restitución (art. 91 del C.G. del P.), por tal razón, no se realizó pronunciamiento sobre el mecanismo horizontal de impugnación, hasta tanto el extremo pasivo tuviera acceso al plenario.

Con todo, teniendo en cuenta que el procurador judicial de la demandada cuenta con el enlace de acceso al expediente, tal como consta a derivado 17 del expediente, se procederá a dar trámite al recurso de reposición por él formulado.

En consecuencia, atendiendo que se acreditó haber enviado como mensaje de datos dicho recurso de reposición a la apoderada judicial del extremo demandante y adicionalmente ya existe pronunciamiento de dicho extremo (archivo 18), se prescindirá del traslado por secretaría (parág. Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria fíjese en lista el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2023. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 19 de octubre de 2023.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c09f85123987f7ee6ca1f74c7a8abd8fc26f7f2c7210228226b8850e88fded**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE A GARANTÍA REAL - ACUMULADO de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra NICOLAS ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00155-00<sup>1</sup>.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP se adiciona el auto de fecha 20 de octubre de 2023 en el sentido de precisar que **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, es cesionaria de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública número 1116 del 26 de junio de 2010, en virtud al endoso en propiedad del título valor base de la ejecución realizado por parte del Banco Caja Social (pág. 20 archivo 01 C-3).

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **121 hoy 7** de noviembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7795941bacdb831addf493888cbd222f542106de5667318cff811329a1966b49**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ contra RAQUEL GAMEZ ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00575-00<sup>1</sup>.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por la demandada RAQUEL GAMEZ ORTIZ, y por el cual se pretende la desestimación de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 13 de octubre de 2022, en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 012 diligenciado por la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL.

### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causal de nulidad la prevista en el numeral 4º del artículo 133 y artículo 40 del Código General del Proceso.

Como fundamento de ello, afirmó la incidentante, luego de realizar una síntesis de la actuación procesal en compendio que: «...pese a estar comisionado con amplias facultades mediante Despacho Comisorio No. 012 el ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL, no se exige del cumplimiento del procedimiento reglado de las diligencias de secuestro, máxime cuando la naturaleza de la diligencia de secuestro conlleva una limitación de los legítimos derechos del demandado frente a bien inmueble de su propiedad (...) de conformidad con las prevenciones del Artículo 595 Numeral 1 del Código General del Proceso: 'En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella (...) Sin embargo, el trámite adolece de la concordancia entre las fechas fijadas en los informes secretariales del ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL y las fechas plasmadas en las Actas de las diligencias, precisando que no hay forma de determinar la verdadera fecha de celebración de dichas diligencias por no existir grabación en audio y/o video de las mismas, situación que constituye una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso»

Agregó que, el mandato otorgado por la empresa FINANPIRA ANALISIS Y GESTION S.A.S. (designada como secuestro), al señor FERNANDO STEVENS REYES, para representarla en la diligencia de secuestro carece de los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P., toda vez que omitió indicar: "1) identificación del Proceso Judicial en donde se ordenó practica de medida cautelar de secuestro, 2) El número de Despacho Comisorio, 3) Identificación e individualización plena del bien inmueble que será objeto de secuestro, 4) Identificación del auto mediante el cual se realizó designación de secuestro, 5) Fecha y hora de celebración de la diligencia de secuestro del bien inmueble".

Además, afirmó que dicho mandato no fue presentado en los términos que prevé el art. 74 del C. G. del P., esto es, «presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario», y tampoco cumple con las exigencias del Decreto 806/20 (hoy Ley 2213 de 2022), en el sentido de aportar el mensaje de datos mediante el cual fue conferido dicho mandato.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

2.- Frente a lo anterior, el extremo actor, replicó que: *“Para la diligencia, (13 de octubre de 2022), el despacho procedió a nombrar como secuestre a la empresa FINANPIRA ANALISIS Y GESTION S.A.S., identificada con NIT. 900.362.126-7 ubicada en la carrera 10 No. 15-39, quien le confirió poder a FERNANDO STEVENS REYES MORENO identificado con cedula de ciudadanía No.1.030.624.386 de Bogotá, empresa designada como secuestre por el despacho de la alcaldía, quien aparece activa en la lista de auxiliares de la justicia de la página de la rama judicial, de esta manera fue posesionado y nombrado como secuestre el señor REYES MORENO en representación de la empresa FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS.”*

Precisó que: *“La diligencia programada para el 13 de octubre de 2022, fue notificada por parte de la alcaldía el día 7 de octubre de 2022, a través del funcionario señor JEFERSSON GOMEZ, quien allego a la alcaldía el soporte en la cual, él fijó el aviso de la diligencia programada, como esta soportado en el control que rindió el funcionario de la alcaldía, del cual me permito allegar la constancia de fijación del aviso y copia del aviso que se fijó en el bien inmueble objeto del proceso. Como de igual manera la copia del correo que me alego el funcionario de la alcaldía donde corrobora la informado”.*

Finalmente, expuso que la diligencia de secuestro fue notificada en los términos previstos en el art. 595 del C.G. del P., y adjuntó los avisos fijados en el inmueble secuestrado por la Alcaldía Mayor de San Cristóbal.

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia el extremo convocado invoca las causales de nulidad contenida en el numeral 4º del artículo 133 del C. G. del P. que reza: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”.*

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.*

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

Conviene precisar que, los administradores de justicia, en virtud del principio de colaboración entre las diferentes autoridades, y lo estatuido en el canon 37 del Código General del Proceso, pueden comisionar a otras autoridades, entre otros aspectos, para la práctica de medidas cautelares, salvo que sean extraprocesales.

2.- Ahora bien, en el sub lite, la convocada fundamentó su incidente de nulidad con base en la previsión normativa del inciso 2º del artículo 40 ibídem, según la cual: *“toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus*

*facultades es nula*”, bajo los siguientes supuestos: (i) la ausencia de auto previo que fije fecha de celebración de diligencia de secuestro y designe secuestre; pues estima que dicha conducta trasgrede el rito procesal reglado en el artículo 595 del C.G. del P., ya que la Alcaldía Local de San Cristóbal (comisionada) no puede celebrar de “forma sorpresiva” una diligencia de secuestro, sin previa notificación a las partes y terceros con interés legítimo para efectos de oposición, y (ii) la posesión como secuestro de una persona natural que carecía de mandato para representar a la persona jurídica designada, esto es, *FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS.*, pues en su sentir el poder otorgado desconoció lo dispuesto en el canon 74 eiusdem y el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, tales apreciaciones carecen de asidero jurídico y serán desestimadas, según pasa a verse:

2.1.- El comisionado, como delegado que es del juzgador comitente, tiene una competencia restringida, limitada a las facultades que aquel tendría de no haber conferido la comisión. Así se desprende del inciso primero del artículo 40 del citado estatuto, a cuyas voces: “[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”.

Ahora, en caso de que exista un desbordamiento de los contornos de la delegación, la ley sanciona la respectiva actuación con nulidad, pues al tenor del inciso segundo de la citada norma, “[t]oda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”. De suerte que, de tal precepto se desprende que la nulidad que puede invocarse es por extralimitación de facultades, es decir, que como indica el inciso primero del comentado artículo, esto es, que la autoridad comisionada haya superado los contornos de la delegación, de lo contrario, no podrá estructurarse el vicio.

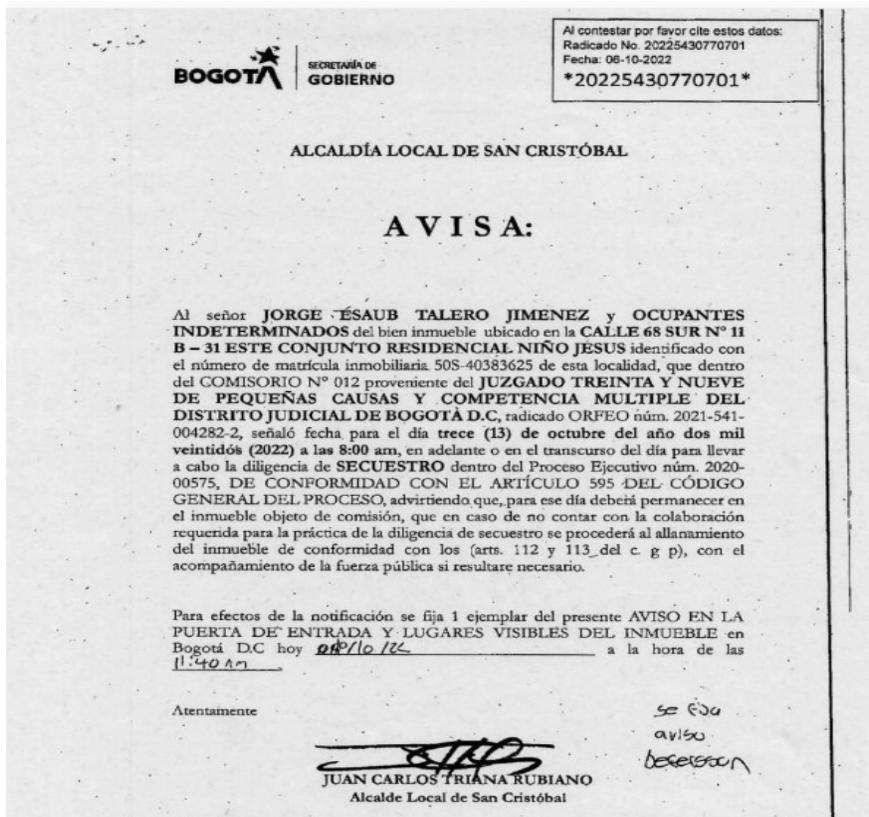
2.2.- Bajo la anterior cita normativa y, de la lectura de los fundamentos fácticos de la nulidad aquí reclamada, resulta claro que la misma tiene su génesis única y exclusivamente en las actuaciones desplegadas en la diligencia de secuestro realizada mediante el Despacho Comisorio No. 012 que fue diligenciado por la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, más no en irregularidad alguna en la presente actuación, de allí que el análisis girará única y exclusivamente frente a esas actuaciones.

Entonces, para ser ilustrativos, son facultades del comisionado en el caso de la diligencia de secuestro: de manera previa, fijar fecha y hora para su evacuación; dentro de la diligencia, realizar la identificación del bien objeto de entrega y las personas que lo ocupen, escuchar a quien pretenda en virtud de la ley oponerse a la diligencia: sea frente a quien produzca efectos la sentencia o tenedor en nombre de ella, de ser necesario anexar y recaudar las pruebas que se pretende hacer valer dentro de la misma y con base en ellas admitirla o rechazarla, así como resolver sobre los recursos a que haya lugar y que sean procedentes contra sus decisiones; posteriores, remitir el comisorio debidamente diligenciado al despacho comitente.

De allí que, el exceso de facultades por el comisionado puede generarse en la hipótesis de que cautele un bien distinto para el que fue comisionado, o ejerza actos ajenos a la práctica de la medida cautelar, pues, nótese, que lo que origina la nulidad es el comisionado despliegue funciones extrañas a las que le fueron encomendadas.

3.- Con el anterior marco normativo y conceptual, se desprende que es deber del reclamante probar la extralimitación deprecada, frente a lo cual resulta imperioso destacar que de los medios suasorios no se avizora que la gestión del comisionado hubiere obrado fuera de sus funciones; en primer lugar, porque la presunta carencia de proveído que “fije fecha de celebración de diligencia de

*secuestro y designe secuestre*” y, en consecuencia, se tome por sorpresa a las partes e interesados, no se encuentra acreditada en el plenario, pues tal como consta en los documentos aportados con el despacho comisorio, en diligencia de fecha 29 de septiembre de 2022 (pág. 46 archivo 8 C-2), ante la imposibilidad de ingresar al inmueble, se suspendió la diligencia y se programó la fecha del 13 de octubre de 2022 para la continuación de la misma, y se ordenó fijar un aviso en el inmueble. Veamos:



Entonces, conviene precisar que, la pasiva expresa su inconformidad frente a la fijación de la fecha de la diligencia de secuestro realizada el 13 de octubre de 2022, ante su incomunicabilidad, sin embargo, dicho evento de publicidad se satisfizo con la fijación del aviso en el inmueble objeto de la medida de secuestro, elaborado y fijado por la Alcaldía Local de San Cristóbal, el cual, si bien no obra con los anexos del despacho comisorio diligenciado por dicha autoridad, se desvirtuó su inexistencia, al ser aportado por el extremo ejecutante, tal como consta en los medios de prueba adjuntados con la réplica a este trámite nulitativo; por lo que, evidente es la divulgación de aquella vista pública (pág. 8 archivo 4 C-6), de ahí que, ello no ocasiona la anulabilidad petitionada, ya que de lo acaecido, el comisionado no desplegó funciones disímiles o desaforadas a las encomendadas por el comitente.

4.- Ahora, en lo atinente a la causal de nulidad invocada del numeral 4° del art. 133 del Estatuto General Procesal, bajo el entendido que el *“secuestre como persona natural carecía de mandato para representar a la persona jurídica designada, esto es, FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS.”*, porque en su criterio, el poder otorgado desconoció lo dispuesto en el canon 74 ibídem, y el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que no se alega ni demuestra irregularidad alguna en la presente actuación.

Al respecto, basta precisar que lo pretendido por la demandada es alegar una presunta *“indebida representación”* de la empresa FINANPIRA ANALISIS Y GESTION S.A.S., designada como secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40383625, en virtud de una anomalía advertida en el mandato conferido al señor FERNANDO STEVENS REYES MORENO, para representarla en la diligencia de secuestro; empero, tal circunstancia no constituye defecto o vicio suficiente para invalidar lo actuado, ya que la empresa designada como secuestre no funge como parte en el presente juicio ejecutivo, de modo que,

Exp. 11001-41-89-039-2020-00575-00

no se configura la “causal nulitativa” deprecada por la incidentante, ya que no tiene interés alguno en la afectación que podría causar para el secuestre el hecho de que, aparentemente, su mandatario no contara con un poder suficiente para ser representada en la diligencia del 13 de octubre de 2022.

Precisado lo anterior, no se advierte extralimitación alguna por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal (comisionada), ya que no se acreditó que haya adelantado alguna actuación que supere los contornos de la delegación, y tampoco se advierten inconsistencias o contradicciones que pongan en duda las actuaciones por ella adelantada dentro de la diligencia de secuestro encomendada, de modo que, no brota la causal nulitativa enarbolada.

4.- Corolario de lo anterior, ante la improsperidad de la nulidad impetrada, se condenará en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2° numeral 1° del Artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada RAQUEL GAMEZ ORTIZ. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo, según a lo establecido en el parágrafo 2° numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

**Notifíquese (3),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>121 hoy 7</b> de noviembre de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a624c0525e33e995b50e84638c9d4aade265930496da776986fcc822a6795**

Documento generado en 02/11/2023 06:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**